

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**S E N T E N C I A**

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por ÉDGAR ALBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ contra SIETT-SEDE OPERATIVA COTA.

**ANTECEDENTES**

El señor ÉDGAR ALBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, identificado con C.C. No. 79.734.598, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de SIETT-SEDE OPERATIVA COTA, para la protección de su derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló el accionante que el día 28 de septiembre de 2020, envió derecho de petición con número de radicado 202009285420959, mediante el cual solicitó a la parte accionada, la remisión de unos documentos públicos a los que puede acceder de conformidad a lo normado en el art. 74 de la Constitución Política, sin embargo, a la fecha no ha recibido respuesta.

Finalmente, expresó que en el evento que la autoridad indique que no es competente para resolver la solicitud, deberá remitirla a la entidad que corresponda, en atención a lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 1437 de 2011, (01-fl. 1 pdf).

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se **ORDENE** a SIETT-SEDE OPERATIVA COTA, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, produzca la respuesta a la solicitud, (01-fl. 3 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de SIETT-SEDE OPERATIVA COTA, se **VINCULÓ** a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, y se **REQUIRIÓ** a la parte actora para que allegara el derecho de petición radicado ante la autoridad accionada, (03-fls. 1 y 2 pdf).

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, a través de la doctora CONSTANZA BEDOYA GARCÍA, en calidad de jefe de la oficina asesora jurídica, dio respuesta a la acción de tutela, manifestando que se requirió a la Oficina de Procesos Administrativos de la entidad, y a la Sede Operativa de Cota, quienes allegaron la contestación con radicado 2019608635 del 05 de septiembre de 2019, la cual fue enviada a través de correo electrónico, y mediante guía de la empresa de mensajería Servientrega.

Indicó que el accionante radicó vía correo electrónico, solicitud de prescripción de la orden de comparendo No. 1012421, la cual fue resuelta por la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría, mediante el oficio CE-2019608635 del 05 de septiembre de 2019, garantizando y protegiendo así, los derechos de petición y debido proceso.

De otro lado, adujo que la solicitud de revocatoria directa elevado por el señor ÉDGAR ALBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, se presentó en el mes de septiembre de 2019, y se predica que la acción de tutela debe ser instaurada en un término razonable y proporcional, respecto de la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales.

Por lo expuesto, la entidad solicitó su desvinculación, frente a cualquier situación relacionada con los hechos y pretensiones formuladas en esta acción de tutela, (05-fls. 4 a 15 pdf).

**SIETT-SEDE OPERATIVA COTA**, a pesar de encontrarse debidamente notificado de la existencia de la presente acción de tutela, mediante mensaje de datos que fue enviado a las direcciones electrónicas [info@siettcundinamarca.com.co](mailto:info@siettcundinamarca.com.co) y [cota@siettcundinamarca.com.co](mailto:cota@siettcundinamarca.com.co) (04-fls. 1 a 5 pdf y 06-fl. 1 pdf), dentro del término concedido para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, guardó silencio.

## **CONSIDERACIONES**

### **DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

## **DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si SIETT-SEDE OPERATIVA COTA, vulneró el derecho fundamental de petición del señor ÉDGAR ALBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, al no emitir presuntamente respuesta a la solicitud elevada el día 28 de septiembre de 2020.

## **DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral<sup>1</sup>.

## **DEL DERECHO DE PETICIÓN**

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”<sup>2</sup>*

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.<sup>3</sup>

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos

---

<sup>1</sup> Sentencia T-143 de 2019.

<sup>2</sup> Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

<sup>3</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.<sup>4</sup>

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.<sup>5</sup>

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

### **DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA**

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta “oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada” a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

---

<sup>4</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

<sup>5</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

## **DEL CASO EN CONCRETO**

Efectuadas las anteriores consideraciones, se tiene que el señor ÉDGAR ALBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, acude a este mecanismo constitucional, solicitando la protección del derecho de fundamental de petición, como quiera que elevó reclamación ante SIETT-SEDE OPERATIVA COTA el día 28 de septiembre de 2020, (01-fl. 1 pdf).

Como quiera que el accionante omitió allegar al plenario, copia de la solicitud elevada ante la parte accionada, mediante auto calendado 04 de diciembre de 2020, este Despacho dispuso requerirlo para que allegara el derecho de petición radicado ante SIETT-SEDE OPERATIVA COTA, en razón a que, en los hechos de la acción de tutela, tan solo obra una captura de pantalla, en la cual se observa un número de radicado y una fecha, asignado aparentemente a un trámite requerido por el señor ÉDGAR ALBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, (01-fl. 1 pdf).

A pesar de encontrarse debidamente notificada la parte accionante del anterior requerimiento (04-fls. 1 a 3 pdf), a la fecha de esta providencia no ha allegado el derecho de petición elevado ante SIETT-SEDE OPERATIVA COTA, el día 28 de septiembre 2020, documento que en este caso resulta imprescindible para establecer la presunta vulneración al derecho fundamental invocado, pues no se conocen con exactitud los pedimentos elevados por el señor ÉDGAR ALBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ.

Y si bien la parte accionada dentro del término de traslado concedido guardó silencio, omisión que la hace acreedora a la sanción que establece el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, esto es, tener por ciertos los hechos expuestos en el escrito tutelar, ello resuelta insuficiente para acceder a los pedimentos del accionante, pues no se tiene certeza de la radicación ante SIETT-SEDE OPERATIVA COTA, de petición relacionada con la entrega de documentos públicos.

De manera que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales, lo cual no ocurre en el presente caso, en razón a que no fue aportada prueba alguna, que endilgar a SIETT-SEDE OPERATIVA COTA, la vulneración a la garantía constitucional que pretende sea restablecida a través de este mecanismo de defensa, pues como se indicó anteriormente, pese a que fue requerido el señor ÉDGAR ALBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, para que allegara el derecho de petición radicado ante la accionada el día 28 de septiembre de 2020, a la fecha continua sin atender la orden del Juzgado.

Ha de tenerse en cuenta entonces, el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 indicó, que el objeto de la acción de tutela, es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del accionante.

Por lo considerado, este Despacho **negará por improcedente** la protección del derecho fundamental invocado por el tutelante, al ser inexistente la trasgresión del mismo por parte de la entidad accionada, pues no se encuentra demostrada la radicación de una solicitud ante SIETT-SEDE OPERATIVA COTA el día 28 de septiembre de 2020, de la cual tiene conocimiento y aún no ha sido resuelta.

Finalmente, se **desvinculará** de este asunto a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD Y CUNDINAMARCA, pues de los hechos de la tutela no se observa que haya incurrido en acción u omisión, que vulnere los derechos fundamentales invocados por el accionante.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por el señor ÉDGAR ALBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ contra SIETT-SEDE OPERATIVA COTA, por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD Y CUNDINAMARCA de la presente acción de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**CUARTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

### **CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES  
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4b5d31b6ff685c3e5ad16aeaa49b2dc776260d18638deac7d40b51edf0  
90ceb**

Documento generado en 16/12/2020 01:47:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**